

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Placencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 184.

Sobre quien ha de ejercer la Policía en los pueblos.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta que hizo en 13 de Agosto último el Gobernador civil de Córdoba sobre si instalados los nuevos Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de este año deben cesar los Corregidores y Alcaldes mayores en los encargos de Policía, puesto que, á aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente, y enterada S. M., de conformidad con lo espuesto por la suprimida Superintendencia de Policía, se ha servido resolver, como disposicion general, y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los Jueces letrados cesen en el encargo de Policía al momento que se instalen los nuevos Alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de partido, á quienes por consiguiente deben los Alcaldes nuevos dirigir en los distritos respectivos las comunicaciones que tengan que hacer concerniente á la Policía. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico por el presente á todos aquellos á quienes toca su cumplimiento. Cáceres 24 de Noviembre de 1835. = José Zepeda.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 84.

Real decreto aprobando varias bases para la incorpora-

cion de los quintos en los cuerpos que se espresan, y la fuerza que han de tener los batallones del ejército.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:— Para que el armamento que tuve á bien decretar en 24 de Octubre último proporcione las ventajas que me prometo, conciliando en cuanto fuere posible las necesidades propias del servicio militar con la economía que exigen las circunstancias, he venido en aprobar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, las bases generales de organizacion que á este fin me habeis propuesto, y son las siguientes:

Artículo 1º El número total de hombres que resulte de este armamento se embeberá en cuanto fuese posible en los cuadros actuales de las diferentes armas del ejército, haciendo para ello las modificaciones absolutamente necesarias en su organizacion.

2º La parte de dicha fuerza destinada á la infantería se distribuirá:

En los regimientos de la Guardia Real de esta arma.
En los de infantería de Línea y Ligera del ejército.
En los tres batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion.

En los regimientos de la Guardia Real Provincial.

En los de Milicias Provinciales.

Y en los batallones de la Real Armada.

3º Todos estos cuerpos conservarán el número de batallones que hoy tienen.

La fuerza de cada batallon se elevará á la de mil doscientos hombres, distribuidos en las mismas ocho compañías de que ahora se componen.

Cada compañía tendrá cinco Oficiales, á saber: un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes y ciento cincuenta individuos de tropa: entre ellos un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros y ocho segundos.

4º Estando conforme á estas bases la organizacion de la Guardia Real de infantería, no se hará en ella mas

novedad que la de aumentar su fuerza á la señalada de mil doscientos hombres por batallon.

5.º En los regimientos de infantería de Línea se aumentará un Teniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía.

En los de infantería Ligera un Subteniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía.

Si el número de Tenientes escedentes no bastase á llenar las plazas que se aumentan de esta clase, las que sobren se darán al ascenso con sujecion al Real decreto de 3 de Agosto último.

En las Subtenencias despues de reemplazar los escedentes que hubiere, se dividirá el resto en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará para los Cadetes, los Alumnos ó distinguidos, y los Sargentos primeros, con arreglo al citado Real decreto de 3 de Agosto, y la otra á los Subtenientes retirados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, á los de Milicias Provinciales que igualmente lo pretendan, á los Oficiales de Cuerpos Francos, y á los de la Guardia Nacional comprendidos en los cien mil hombres del armamento actual, prefiriendo entre ellos los de mayor graduacion.

6.º Los tres batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion se uniformarán con los demas de infantería Ligera.

7.º En la Guardia Real Provincial solo se aumentará un Teniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y tres segundos por compañía.

Para la provision de estas plazas se seguirá el reglamento vigente de la misma Guardia.

8.º Los regimientos Provinciales solo tendrán un batallon como en la actualidad, no se alterará en ellos su P. M.; pero se aumentará por cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento segundo, tres Cabos primeros y tres segundos.

Las Tenencias que resulten vacantes se darán al ascenso con arreglo al artículo 17 del mencionado Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado.

Las Subtenencias se proveerán en esta forma:

De cada tres de ellas se dará una á los Sargentos primeros de la Guardia Real y á los de igual clase de los regimientos Provinciales, en los mismos términos que se ha verificado con los últimamente promovidos: otra á los Subtenientes retirados ó licenciados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, y á los Oficiales de Cuerpos Francos: otra, en fin, á los Oficiales de la Guardia Nacional por el orden de su graduacion, y á falta de ellos á los Sargentos primeros de la misma Guardia, á los comprendidos en el número de los cien mil hombres del actual armamento que por ejercer empleos ó profesiones que suponen conocimientos especiales, tengan la aptitud necesaria, á los estudiantes que hayan ganado tres cursos en sus carreras respectivas, y últimamente, á los demas individuos inclusos en el espresado alistamiento que reúnan las debidas circunstancias.

Todos los individuos aquí mencionados que no pertenezcan á las clases de Oficiales y Sargentos, han de servir por espacio de un mes á lo menos en la de Cabos, otro en la de Sargentos segundos y otro en la de primeros para ser ascendidos á Oficiales, acreditando de todos modos su aptitud en un exámen.

Queriendo dar una muestra de lo grato que me ha sido el servicio continuo de las Milicias Provinciales en la penosa guerra actual, declaro el carácter de infantería á los empleos de todos los Oficiales que contando en ellos dos años de antigüedad, hayan estado uno en campaña, ó lo estuvieren en adelante, sin que esta gracia sea extensiva al goce de sueldo alguno.

9.º Se darán á la Real Armada los hombres necesarios para completar sus batallones.

10. En el Real cuerpo de Artillería se aumentarán treinta hombres en cada compañía de sus cinco regimientos, otros tantos en las de Brigadas fijas y diez y siete en las de Obreros.

11. En el regimiento Real de Ingenieros se aumentará á ciento cincuenta hombres la fuerza de las compañías en los dos batallones de que actualmente consta, y en cada una de ellas un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo.

12. Los regimientos de la Guardia Real de caballería subsistirán en el pie y fuerza en que actualmente se hallan.

13. En los regimientos de caballería del ejército, así en los de Línea como en los Ligeros, no se variará el número de escuadrones ni de compañías de que actualmente constan; mas la fuerza de cada una de estas se elevará á la de cinco Oficiales, cien hombres y ochenta y cuatro caballos, para lo cual recibirá de aumento un Teniente, un Sargento segundo, un Cabo primero, otro segundo y un Trompeta.

En las vacantes que resultaren de Tenientes y Alféreces, serán reemplazados los escedentes, y si el número de estos no fuere suficiente á llenarlas, se darán las restantes al ascenso, conforme al Real decreto de 3 de Agosto citado, con arreglo al cual se proveerán tambien las de Sargentos y Cabos.

14. Me reservo determinar oportunamente la colocacion que deba darse al número de hombres que sobrare despues de llenar los cuadros de las distintas armas del ejército en los términos aquí prefijados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Cuyo soberano decreto he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las Provincias del distrito de mi cargo para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende y deseen participar de los beneficios que la munificencia de S. M. se ha dignado hacer extensivos á todos los leales y beneméritos que sostienen su justa causa y libertades patrias. Badajoz 23 de Noviembre de 1835. = Rodil.

CIRCULAR NUM. 85.

Real orden para que por la Pagaduría militar del distrito en que residan las Viudas y Huérfanos de militares muertos en defensa de la patria se satisfagan sus pensiones.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho da la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora ha llegado á entender que algunas Viudas y Huérfanos de militares que han perdido sus vidas en la guerra civil que nos aflige están privados del goce de las pensiones que les corresponden con arreglo al reglamento vigente del Monte pio militar y Real orden de 20 de Febrero último, porque no reciben con la oportunidad que es conveniente los documentos que por dicho reglamento se requieren para su concesion; y penetrada S. M. de que en la continua movilidad en que se encuentran las tropas no les es fácil la adquisicion de los referidos documentos, y deseando aliviar esta clase benemérita que le merece la mas particular atencion, y que esto se verifica que sin que las leyes y reglamentos dejen de tener su mas puntual cumplimiento, se ha dignado resolver: que por la Pagaduría militar del distrito en que residan las Viu-

das ó Huérfanos de militares que hayan muerto ó mueran en la actual lucha con derecho á pension sobre los citados fonos, se les abone desde luego la correspondiente al empleo efectivo que aquellos desempeñaban al tiempo de su muerte, sin mas requisitos que presentar al Ordenador la partida de casamiento ó Real licencia para contraerlo, copia del Real despacho y fé de muerte del causante ó certificacion de haberse verificado, sin que por esta disposicion queden relevadas de presentar en el término de seis meses (pasados los cuales quedará suspendido este pago interino) su recurso con los documentos que previene el reglamento ya referido, para que por la Junta de Gobierno del Monte pio militar se les asigne la que por derecho le corresponda, y aprobada que sea por S. M. entrarán al goce de ella, y se les hará el abono de lo que hayan dejado de percibir, previa la liquidacion competente, con sujecion á lo prevenido por punto general para el abono de atrasos á los que por efecto de dicha liquidacion resulten acreedores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de las Viudas y Huérfanos que se hallen ó hallaren en lo sucesivo en el caso que S. M. ha previsto, y que con su acostumbrada solitud desea proporcionar á esta clase benemérita la brevedad en el disfrute de sus pensiones respectivas. Badajoz 21 de Noviembre de 1855. = Rodil.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 20.

Real decreto, sujetando las causas de los Eclesiásticos á los mismos fueros y privilegios que los demas seglares.

D. Silvestre Fernandez Reinoso, escribano de cámara de la REINA nuestra Señora en lo civil y secretario de Acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta Villa. — Certifico: Que en el pleno celebrado en 23 de Octubre anterior, se dió cuenta de la Real orden que sigue.

”Real orden. — Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y justicias del Reino, y dejase espedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas escuden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenía efecto, conociere de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos, y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho

aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el tronó de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. Á fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla; el supremo Tribunal de justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre; y conformándome con el, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo que sigue.

1º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica por los jueces y Tribunales Reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescriptas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen Sacerdotes.

3º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

4º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical, y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior estraordinaria

ria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya Real orden se mandó guardar, cumplir y circular por medio de los Boletines oficiales de esta Capital y la de Badajoz. Y para el insinuado efecto, con la debida referencia firmo la presente. Cáceres 26 de Noviembre de 1835. = D. Silvestre Fernandez Reinoso.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 68.

Real orden, quedando abolidas todas las Receptorías ó Depositarias particulares del ramo de Décimas.

La Direccion general de Aduanas con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 8 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta de V. S. de 26 de Octubre último en que manifiesta haber encargado al Intendente de esta Provincia que proceda á la recaudacion del ramo de Décimas de ejecuciones, como renta que es del Estado, segun lo prevenido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, instruccion general de 3 de Julio del mismo, y en el artículo 4º de la ley de presupuestos de 26 de Mayo último. Enterada S. M. se ha servido aprobar esta medida, y mandar que queden suprimidas todas las Receptorías ó Depositarias particulares de este ramo, en virtud de lo mandado en el artículo 5º de la misma ley de presupuestos: que igualmente quede suprimido el juzgado ó conservaduría de Décimas: que el Juez conservador entregue en la Tesorería de Rentas de esta Provincia las existencias que haya en poder de su Depositario: que rinda cuentas al Tribunal de Contaduría mayor, pasando á la Intendencia todos los papeles y reglamentos que se hallan en la Conservaduría, Escribanía, y Depositaria de Décimas, para que se recauden las pendientes de cualquiera época que sean; y que de los fondos totales de las demas rentas se satisfagan los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros que los cobran de los productos de Décimas, abonándoles desde el dia siguiente al que acrediten haberles dejado de pagar, hasta que en la próxima legislatura se comprendan estos sueldos en el presupuesto del respectivo Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—La cual traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que le den la publicidad correspondiente. Badajoz 18 de Noviembre de 1835. = José de Codecido.

ANUNCIOS. -- DE OFICIO.

Don Gonzalo de Carvajal y Ulloa, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de esta Capital.

Por el presente se hace saber: que de acuerdo de este Ayuntamiento se ha mandado sacar á la subasta el derecho de Veintena, ó sea Lavaje de lana, que se beneficie en los lavaderos de este término en el año próximo venidero de 1836, como renta perteneciente á los Propios de esta Capital, bajo del presupuesto de 27,817 rs. que es lo que corresponde al año comun del último quinquenio, y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; y su primer remate se ha señalado para el dia 8 de Diciembre inmediato, de diez á doce de su mañana á las puertas de la Casa capitular; y para la admision de las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto, desde dicho dia 8 hasta el 31 de referido Diciembre, en el que se ha de verificar el último remate de adjudicacion definitiva en el mas ventajoso postor. Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar el presente. Dado en Cáceres á 24 de Noviembre de 1835. = Gonzalo de Carvajal y Ulloa. = Por mandado de dicho Señor, Juan Becerra Jimenez, secretario.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcántara.

En la causa criminal que se está siguiendo en este Tribunal contra Victor Semental (a) Ruin señor, natural de la villa de Ceclavin, por robo de una Yegua, en el dia 23 de Abril último, propia de Casimiro Hernaiz, ganadero trasumante, estando en su majana al sitio de las Moriscas, término de dicha villa, he determinado se procure por todos medios la prision de dicho Semental, el que es de estatura corta, delgado de cuerpo, color claro, con bastante patilla, vestido de pantalon de paño como pardo, chaqueta encarnada al menos sus vueltas; y para que tenga efecto su captura, espero de V. S. se dignen mandar se anuncie á las Justicias de los pueblos de esta Provincia en el Boletin oficial, á fin de que practiquen las mas vivas diligencias en su busca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcántara 27 de Noviembre de 1835. = Joaquin Casiano de Campos. — Señor Gobernador civil de esta Provincia.



Donativo.

Don Juan José Martinez, Cirujano titular de la villa de Alía, animado de los mejores sentimientos en favor de la justa causa de su augusta é inocente REINA Doña ISABEL II (Q. D. G.) y deseoso de contribuir por su parte con cuanto le permiten sus escasas facultades, para terminar la actual guerra de las Provincias, cede en beneficio de las tropas de su escelsa REINA, el dos por ciento de su actual sueldo, por todo el tiempo que dure la dicha guerra de las Provincias, cuyas cantidades serán pagadas por el espresado y puestas en manos del Ayuntamiento de esta Villa al tiempo y vencimiento de los tercios consignados en su escritura, para que despues lo haga el referido Ayuntamiento donde conenga. Viva ISABEL II. Viva la REINA Gobernadora y vivan las libertades patrias. Alía 26 de Noviembre de 1835. = Juan José Martinez.

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1835.



ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 69.

Real orden. Tarifa de las monedas portuguesas, y reduccion de su valor á las de España.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 15 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo que ha propuesto el Ensayador y Marcador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de Oro, Plata y Cobre portuguesas, introducidas por el ejército auxiliar de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon cual es el contenido en la tarifa siguiente:

<i>Monedas de Oro.</i>	<i>Reales vn.</i>
------------------------	-------------------

La Medalla de 24,000 reis, con peso de una onza y siete ochavas	640
La moneda de 12,800 reis, ó sea Dobra portuguesa, con peso de una onza.	336
La pieza de 6,400 reis con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas.	168
La moneda de 3,200 reis, mitad de la anterior.	84
La de 1,600 reis, que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado.	40
La de 1,200 reis, llamada Cuartiño, su peso aproximado cuatro tomines y seis granos.	30
La de 800 reis ú ocho tostones, con peso aproximado de tres tomines.	20

<i>Monedas de Plata.</i>	<i>Cuartos.</i>
--------------------------	-----------------

El Cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por el excesivo desgaste.	10
El medio Cruzado de doce veintenes ó 240 reis.	5
El cuarto ó Cruzado, ó seis veintenes, ó 120 reis.	2..17
La pieza de 60 reis, ó tres veintenes.	1.. 8
La de 100 reis, ó un toston.	2.. 4
La de 50 reis, ó medio toston.	1.. 2

<i>Monedas de Cobre.</i>	<i>Cuartos.</i>
--------------------------	-----------------

La moneda de dos veintenes.	8
La de 10 reis.	2
La de cinco reis.	1

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del público. Badajoz 23 de Noviembre de 1835.= José de Codecido.

CIRCULAR NUM. 70.

Circular concediendo á los Ayuntamientos el término de un mes para la presentacion de documentos que acrediten las raciones suministradas á las Compañias de Seguridad de esta Provincia.

La morosidad de varios Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia en presentar para su liquidacion los documentos de suministros que han prestado al batallon primero de Voluntarios de Extremadura, bajo la denominacion de Compañias de Seguridad pública, si bien les ha privado de reembolsarse las cantidades de sus importes, ha entorpecido la marcha de las Oficinas, que no han podido proceder á totalizar con el cuerpo por no esponer á los pueblos á que se encontrasen perjudicados. La Intendencia celosa siempre por el interes de sus pueblos, cuanto porque la cuenta y razon no padezca retraso, ha acordado conceder á los Ayuntamientos por último término un mes para que presenten en ella los referidos documentos de suministros, visados por el caballero Sargento mayor de esta plaza, encargado en el detall y habilitacion de dicho cuerpo, con testimonios de los precios que hayan tenido en los meses que se ejecutaron; en la inteligencia que si hubiese alguno, que su omision llegue al extremo de dejar pasar el tiempo prefijado sin ejecutarlo, no le serán de abono en lo sucesivo.

Y para que llegue á noticia de todas las Justicias y Ayuntamientos esta disposicion de la Intendencia y ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará en los Boletines de esta Provincia y la de Cáceres. Badajoz 25 de Noviembre de 1835.= José de Codecido.

Del Boletin oficial de Sevilla copiamos la siguiente

Letrilla satirica.

Aunque haya muchos que al oír se abronquen esta letrilla, cantaré á voces, que ya son libres los españoles. Y si les pesa á esos señores, tengan paciencia, vivan conformes, sufran y callen,

los muy bribones.

Ya no hay esclavos, ya somos hombres, ya no se aprecian vanos honores, y solamente el bueno es noble: ante la ley, sin escepciones, somos ya iguales ricos y pobres, no cual querian,

los muy bribones.

Si antes sufriendo
frios y calores,
labraba el campo
el gañan pobre,
para que acosta
de sus sudores
vivieran ricos
tantos moscones,
que no es ogaño
como era entonces,
es fuerza sepan
los muy bribones.

¿Qué es lo que quieren
esos señores,
con tan continuas
maquinaciones?
¿Qué al yugo vuelvan
los españoles?
¡Fatuos! primero
caerán veloces,
los claros astros
desde sus orbes,
que lo consigan
los muy bribones.

Diz que los rusos
sus redentores
vienen en globos
á marchas dobles.
Tambien tras ellos

los hotentotes,
los indios, cafres,
y patagones,
y estas patrañas
al pueblo docil.
imbuirle suelen
los muy bribones.

Piensa esa gente,
que cree en visiones,
que serán ellos
los vencedores,
y así lo dicen
muy fanfarrones.
Mas como auxilio
piden al Norte,
y están tan lejos
sus defensores,
quendan burlados
los muy bribones.

No eran de indulto
merecedores,
pues si vencieran
¡ay Dios! entonces
pondrian cadalsos,
inquisiciones,
y estarian muchos
hechos gigote,
pues los feotas
no andan con voces,
obran y callan
los muy bribones.

ALCANCE=NOTICIAS.

Los donativos ofrecidos á S. M. desde 1º del corriente hasta el 15 inclusive del mismo, tanto en Madrid como en otros puntos del Reino, han subido á la cantidad de un millon, ochocientos setenta y un mil ochocientos y dos reales. Hemos visto con placer figurar entre ellos el humilde y patriótico tributo de los pobres de san Bernardino. Estos desgraciados ofrecen un noble ejemplo á los que no son pobres. (Rev.-M.)

- *Periódicos portugueses.* - Presentada y aceptada por S. M. F. la dimision de sus ministros, marqués de Saldanha y cólegas, se dirigió la Reina á los individuos de la oposicion para organizar un nuevo gabinete, que no tuvo efecto, por lo que el marqués y sus amigos volvieron á ocupar sus puestos: los periódicos de Lisboa, que recibimos hoy, y que llegan hasta el 18 nos dicen por alcance que el marqués se ha retirado definitivamente de los negocios, y que el ministerio se ha organizado en la forma siguiente:

El coronel Loureiro, Presidente del Consejo, y ministro de la Guerra.

Campos, de Hacienda.

Vellez Caldeira, de Justicia.

Marqués de Loulé, de Negocios extranjeros.

Vizconde Sá da Baudesra, de Marina.

Anselmo José Braamcamp, de los Negocios del Reino.

El duque de Terceira continuaba en el mando de Comandante en gefe interino del ejército. (Id.)

Rectificacion interesante sobre deuda interior.

Siendo la deuda interior uno de los objetos de mas interes para el público español en el dia, y no habiendo transcrito fielmente los periódicos de hoy las palabras pronunciadas ayer en el Estamento de ilustres Próceres por el señor Presidente del Consejo de Ministros, creemos muy conveniente insertarlas ahora. - Dijo S. E.:

"Como que el Gobierno se ocupa en combinar los medios para presentar á los Estamentos una ley sobre la deuda interior, en la cual no solo se mejore la suerte de sus acreedores, sino tambien para indemnizarles en cuanto sea posible la injusticia con que han sido tratados hasta el dia; retira la ley que quedó pendiente en la legislatura anterior." (Id.)

- Sabemos de positivo que S. M. la REINA Gobernadora, sin inspiracion de nadie, y movida por su natural y espontánea inclinacion, es quien mandó en la funcion patriótica últimamente ejecutada en el teatro de la Cruz que se cantase el *Himno de Riego*. El agrado ostensible de S. M. al oír aquellos acentos patrióticos, y lo gratos que son á su corazon los *vivas* que los acompañan, son cosas bien naturales en la augusta Regenta, que ha declarado tomar bajo su proteccion á la familia de aquel héroe desgraciado. (Id.)

- Parece que diferentes patriotas han manifestado el deseo de que se formen en Madrid uno ó mas batallones sagrados. Esta medida daria un gran impulso al alistamiento voluntario que se halla abierto. (Id.)

- La Guardia Nacional de Totana (Murcia) ha destruido últimamente una gavilla de malhechores, aprehendiendo la mayor parte de los efectos robados, cuyo valor ascenderá á 8,000 duros. (Id.)

- Ha corrido la voz de haber llegado á esta Côte (Madrid) un Edecan del ejército de Navarra, cuya mision se ignora. (Id.)

NOTICIAS DE CATALUÑA.

En Barcelona ha habido una nueva reforma en el ramo de seguridad pública. El Delegado D. Juan Serralde ha sido separado del ramo; ejerciendo directamente la Subdelegacion el Excmo. Sr. Capitan general. (Id.)

- La faccion navarra-catalana despues de haber intimado la rendicion á Valls, acosado por los bizarros gefes Sebastian y Calvet, se ha dividido en dos bandas, de las que una se dirige al interior del Principado, y la otra vuelve al corregimiento de Tortosa. (Id.)

- El Comandante de armas de Montblac no mandó desocupar el pueblo de Rimbodi segun se ha anunciado en algunos periódicos. (Id.)

- El dia 13 se presentó en el pueblo de Viladecans una fuerte partida de carlistas, sorprendieron al Baile en su casa y le obligaron acompañarlos; pero habiéndose resistido cogieron un hijo suyo en rehenes y le tuvieron hasta verificar el rescate por 200 onzas de vn. (Id.)

- En todos los pueblos del Principado cometen las bandas de los facciosos mil desórdenes y atrocidades. No reparan en la opinion de los habitantes. Si son liberales les quitan la vida y les queman las casas; si son carlistas, se contentan con despojarlos de cuanto tienen. (Id.)

- En san Clemente de Llobregat entraron una noche 40 facciosos, yendo montado uno solo. Se dirigieron á la casa del Procurador Síndico Miguel Molins, se le llevaron preso, quitaron las pocas armas que habia y sacaron una enorme contribucion. (Id.)